

Colina, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, comparece **JOSÉ ANTONIO BASTÍAS VÁSQUEZ**, cédula de identidad N°12.855.508-4, conductor de camiones, domiciliado en Los Pensamientos 169, comuna de Quilicura; e interpone demanda ordinaria de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES ROMANI Y CIA LTDA** del giro de su denominación, representada legalmente por Eduardo y Marcelo Tapia Tabilo, ambos con domicilio en Don Luis 481, Lampa, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone.

Indica que inició relación laboral como conductor de camiones de carga para la empresa demandada en el mes de marzo de 2019; que a petición de la empresa suscribió un contrato de “Prestación de Servicios de transportes de carga”, debido a que la remuneración que le habrían ofrecido por la prestación de dichos servicios era bastante conveniente.

Refiere que con el transcurso del tiempo se percató de situaciones que no correspondían considerando su calidad de trabajador, como por ejemplo descuentos de sus ingresos de dineros para pagar impuestos (IVA) o cantidad fija para pagar honorarios a un contador; que en las cotizaciones previsionales apareciera su nombre en calidad de “empleador”, lo que habría significado recibir menos dinero del ofrecido por la empresa.

Aduce que a principios de 2019 en la empresa se constituyó un Sindicato de Trabajadores (con otro de los Rut que la empresa utilizaba para celebrar contratos de trabajo, “Sociedad Logística Antofagasta Ltda.” y que habiendo conversado con el dirigente sindical y con sus asesores, pudo constatar que el contrato que había escriturado no correspondía a la realidad, siendo perjudicado al no tener los mismos derechos que sus otros compañeros de trabajo que tenían un contrato de trabajo escriturado, quienes se encontraban más protegidos e incluso formando un Sindicato de Trabajadores. Además, en caso de accidente la empresa no respondería siendo él quien debía asumir todos los daños. También que la empresa estaba debiendo una gran cantidad de dinero por impuestos, generados por el transporte realizado por el camión que estaba a su cargo.



QDYRZXYS DX

Dice que intentó conversar con los administrativos de la empresa para modificar su contrato, lo que se le habría negado en razón de que la empresa pretendía terminar con los contratos de trabajo y que todos los trabajadores pasarían a “Comodato”

Explica que una vez constituido el Sindicato de Trabajadores, la empresa optó por finiquitar a la mayoría de los trabajadores pertenecientes a esa razón social y firmar un nuevo contrato de trabajo o de prestación de servicios con otra razón social, ofreciendo la empresa incluso dinero a los trabajadores para el cambio del contrato.

Comenta que esta práctica antisindical fue denunciada a la Inspección del trabajo, institución que luego de realizar la investigación correspondiente concluyó que existió práctica antisindical y presentó la correspondiente demanda de vulneración de derechos fundamentales ante este mismo tribunal.

Relata que el 13 de diciembre de 2019, se dictó sentencia en dicha causa, condenado a la empresa al pago de una multa y a realizar varias gestiones tendientes a reparar el daño causado a la actividad sindical.

Expone que ese mismo Sindicato, tomado conocimiento de la práctica ilegal de la empresa “Sociedad de Transportes Romani” de la que habría sido víctima, esto es, sustituir los contratos de trabajo por los “contratos de prestación de servicios de arriendo” o “comodato” (como lo llamaba la empresa y los trabajadores), denunció el actuar ilegal ante la Inspección del Trabajo mediante carta de 11 de marzo, la que no había prosperado porque la empresa no habría exhibido la documentación necesaria para constatar los hechos, aplicándoles sólo una multa por ese hecho.

Explica que también el Sindicato de la empresa “Sociedad Logística Antofagasta”, solicitó a la inspección del trabajo de Quilicura, que investigara la existencia de “Multirut” en la empresa “Sociedad de Transportes Romani”, en razón de que, siendo ésta última una sola empresa, de acuerdo a la definición de empresa del artículo 3º del Código del Trabajo, utiliza diversos RUT o razones sociales para la contratación de los trabajadores.

Describe que el informe de fiscalización señala “En virtud de lo expuesto y lo recabado, se puede indicar respecto de la investigación de existencia de dirección laboral común, similitud o complementariedad de los servicios entre las empresas investigadas que se percibe similitud en la prestación de sus servicios y giros comerciales, constatándose la existencia de los mismos controladores comunes, quienes son los Sres: Marcelo Tapia Tabilo, Roberto y Eduardo Tapia Tabilo, para la totalidad de las



empresas denunciadas (Soc. de Transportes Romani y Soc. Logística Antofagasta, entre otras).

Comenta que varios compañeros de trabajo en la misma situación, interpusieron demandas antes este mismo tribunal, y en todos ellos, se ha declarado la existencia de relación laboral entre la empresa demandada y los trabajadores sujetos a la modalidad de contrato “Prestación de servicios” o “comodato” como se denominaba en la empresa. Entre ellos “Becerra con Transportes Romani”, RIT O-711-2019; “Cornejo con Transportes Romani”, RIT O-165-2020; “Gutiérrez con Transportes Romani”, RIT O-345-2020; “Finol con Transportes Romani”, RIT O-480-2020.

Indica que su jornada de trabajo era de lunes a domingo, que su remuneración era de \$1.500.000.- líquidos.

Sostiene que la empresa realizaba todos los meses una liquidación denominada “Resumen de facturación”, en la que se detallaban los anticipos que le otorgaban, el dinero para su alimentación, para los peajes, y el dinero que se destinaba al pago de sus cotizaciones previsionales, pago de impuestos, etc.

Dichos descuentos mensuales, consistían:

- \$300.000.- por IVA (promedio)
- \$50.000.- honorarios contador
- \$10.000.- PPM (promedio)
- \$117.300.- Cotizaciones previsionales

Indica que la empresa demandada siempre pagó las cotizaciones previsionales considerando una remuneración ascendente a \$500.000.- siendo que el líquido percibido era aproximadamente de \$1.500.000.- Y si se considera el total de la remuneración que debió ser pagada con los descuentos indebidos (\$360.000.-), las cotizaciones previsionales debieron declararse y pagarse considerando una remuneración de \$1.860.000.- mensuales.

Alega, en cuanto al término de la relación laboral, que la empresa demandada al no escriturar el debido contrato de trabajo, y al no pagar la totalidad de las cotizaciones previsionales y efectuar descuentos a las remuneraciones por todo el período trabajado, ha dejado de cumplir con obligaciones fundamentales que impone el contrato de trabajo, incurriendo en la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Por lo anterior, el 17 de agosto de 2021 envió carta certificada a la empresa demandada, informando que ponía término al contrato de trabajo, interponiendo luego la presente demanda según lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por



incumplimiento grave de las obligaciones del mismo, tales como no escriturar el contrato de trabajo, no pago de la totalidad de las cotizaciones previsionales y efectuar descuentos indebidos.

Aduce que además la empresa no declaraba la totalidad de las remuneraciones para efecto del pago de cotizaciones.

Reclama que al término de la relación laboral la demandada le adeuda las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1. Descuentos indebidos en los últimos años trabajados (\$360.000.- x 28) por la suma de \$10.080.000.-
2. Feriados legales, año 2019 y 2020 por la cantidad de \$2.200.000.-
3. Vacaciones proporcionales por la suma de \$600.000.-
4. Indemnización por años de servicios de \$3.720.000.- más el recargo legal del 30% ascendente a \$1.116.000.- Contrato es de marzo de 2019.
5. Indemnización por falta de aviso previo \$1.860.000.-
6. Diferencia de cotizaciones previsionales de AFP durante todo el período trabajado.
7. Las remuneraciones devengadas hasta el cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, pide:

I. Se declare la existencia de la relación laboral entre el trabajador demandante y la empresa demandada desde el 13 de marzo de 2019.

II. Se declare que el contrato terminó por la causal N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo; y que el despido, además, es nulo y carente de causal legal; y que en consecuencia el empleador debe pagar las siguientes indemnizaciones:

1. \$3.720.000.- por concepto de indemnización por años de servicios.
2. \$1.116.000.- por concepto de recargo legal
3. \$1.860.000.- por concepto de indemnización por falta de aviso previo.

Se condene, además, al empleador al pago de las siguientes prestaciones adeudadas:

4. Descuentos indebidos durante los dos últimos años trabajados por \$10.080.000.-
5. Feriados legales, año 2019 y 2020 por la suma de \$2.200.000.-
6. Vacaciones proporcionales por la cantidad de \$600.000.-



7. Diferencias de cotizaciones previsionales respecto de lo declarado y lo efectivamente percibido, o lo que debió percibirse, según lo que el tribunal determine.
8. Las remuneraciones devengadas hasta el cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 162 del Código del Trabajo.
9. Reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
10. Las costas de la causa.

Todo lo cual asciende a la suma total demandada de \$18.576.000, más la remuneraciones que se devenguen, todo con intereses legales, más cotizaciones previsionales adeudadas y costas de las causa.

SEGUNDO: Que, con fecha 9 de noviembre de 2021, comparece la abogada Camila Herrera Mackers, en representación de la demandada SOCIEDAD TRANSPORTES ROMANI Y COMPAÑÍA LIMITADA, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que Sociedad Transportes Romani y Compañía Limitada es una empresa que desarrolla su actividad en el rubro de la carga terrestre en calidad de operador logístico para sus distintos clientes a lo largo del país.

Indica que para la prestación de sus servicios, Transportes Romani, cuenta con diversos aliados comerciales que prestan servicios de transporte de carga terrestre, y que corresponden a sociedades legalmente constituidas, Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) o personas naturales que desarrollan actividades como microempresarios de transporte (en adelante también denominados “proveedores”, “prestadores” o “transportistas”), con quienes su representada suscribe contratos de naturaleza civil, en los que se especifica el alcance del acuerdo comercial alcanzado entre las partes. Dentro de estos prestadores de servicios, hay empresarios individuales hasta empresas con flotas compuestas por más de 100 camiones y que entre dichos aliados comerciales se encontraba el actor José Antonio Bastías Vásquez, quien prestó servicios de transporte de carga por carretera de manera independiente para su representada, en calidad de microempresario de transporte.

Refiere que los transportistas prestan sus servicios a través de camiones de su propiedad, arrendados o bajo en contrato de leasing financiero o leasing operativo y no son de propiedad de Transportes Romani, lo que quedaría evidenciado en los propios contratos de prestación de servicios suscritos con los distintos transportistas, en los que se estipularía lo siguiente:



“1.4 El servicio ofrecido por el transportista incluye 1 (un) Tracto camión equipado con GPS, (1) conductor habilitado.

El contratista informará anualmente y al inicio de este contrato la Placa Patente única del Tracto camión que utilizará en la prestación del servicio, el cual deberá utilizarse de forma exclusiva para el transporte contratado por la mandante (...).”

“(…) 3.1.1 El transportista se obliga a prestar los servicios pactados con un tracto camión de no más de 5 años de antigüedad, con capacidad para arrastre de acoplados articulados.

3.1.2 Se obliga a prestar los servicios en el mencionado camión con 1 conductor, el cual deberá contar con licencia al día que le habilite conducir el tipo de vehículo señalado en el punto 3.1.1”.

Entonces, los servicios serían prestados por cuenta y riesgo de los transportistas, quienes se limitan a recoger, en un punto determinado, la carga a transportar y entregarla en el lugar de destino.

Explica que para tales fines los transportistas pueden contratar el personal que estimen necesario para cumplir con los servicios convenidos. Es decir, los servicios contratados no serían personalísimos, encontrándose los transportistas facultados para subcontratar con terceros, sin que exista diferencia alguna en el pago del servicio ligado a la persona que maneja el camión.

Para sus servicios, los transportistas un valor fijo y un valor por trayecto realizado, emitiendo sus correspondientes facturas quienes realizan su declaración e inicio de actividades ante el SII como contribuyentes de primera categoría, encontrándose sus servicios afectos a IVA, realizando las correspondientes declaraciones juradas ante la autoridad tributaria, por lo que en su calidad de prestadores de servicios independientes, enteran sus propias cotizaciones previsionales y las de sus trabajadores en las instituciones de seguridad social en las cuales se encuentran afiliados.

Agrega que los transportistas no registran asistencia por medio alguno, no están obligados a la utilización de uniforme de la empresa, no cuentan con casillas de correo electrónico institucional o corporativo, no tienen obligación de exclusividad, no son supervigilados o controlados, no tienen obligación de permanencia en dependencias de la Empresa y no prestan servicios personalísimos

Concluye que no existe ningún elemento indicativo de una relación de subordinación y dependencia entre el actor y Transportes Romani .



Alega que el actor no cumpliría con el requisito dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del Código del Trabajo para toda demanda, en el sentido de contener “la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”, porque la demanda no señalaría absolutamente ningún hecho, circunstancia o indicio que se refiera o pueda dar cuenta de la existencia de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, sino que se limitaría a asegurarlo de forma confusa e imprecisa basada en un relato inverosímil y, a ratos, impertinente, lo que sería motivo suficiente para rechazar la demanda.

Expone que para efectos de lo dispuesto en el artículo 453 n° 1) inciso séptimo del Código del Trabajo, niega, rechaza y controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda, en especial y sin que sea taxativo:

1) Que el Sr. Bastías hubiese prestado servicios bajo subordinación y dependencia para Sociedad Transportes Romani y Compañía Limitada en las épocas y condiciones que señala.

2) Que el actor percibiera una “remuneración” de aproximadamente “\$1.500.000 líquidos”;

3) Que en la empresa se hubiese constituido un sindicato en el año 2019;

4) Que entre la demandada y la empresa Sociedad Logística Antofagasta y Compañía Limitada exista una unidad económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, y mucho menos que se utilizara dicha empresa para contratar trabajadores;

5) Que la demandada hubiese incurrido en práctica antisindical alguna o que existiese alguna sentencia ejecutoriada que así lo declare;

6) Que exista sentencia firme y ejecutoriada que hubiese declarado la existencia de relación laboral entre algún prestador de servicios y Sociedad Transportes Romani y Compañía Limitada;

7) Que Transportes Romani tenga trabajadores. La empresa es administrada por sus dueños y hace más de 10 años que no cuenta con planilla de trabajadores;

8) Que la demandada hubiese realizado o emitido mensualmente una “liquidación” o “resumen de facturación”;

9) Que la Empresa hubiese efectuado cualquier tipo de descuentos por impuestos, cotizaciones previsionales u otros;



10) Que la demandada hubiese incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo;

11) Sin perjuicio que, atendido el vínculo meramente comercial con el Sr. Bastías niega contundentemente la procedencia de la figura del despido indirecto, controvierte el cumplimiento por parte del actor de las formalidades legales dispuestas por el artículo 171 del Código del Trabajo; o,

12) Que se le adeude al demandante suma alguna por concepto de descuentos indebidos, feriado o vacaciones, indemnización por años de servicio, recargo legal, indemnización sustitutiva de aviso previo, cotizaciones previsionales o cualquier otro concepto, por tratarse de una demanda improcedente e infundada.

Alega la inexistencia de relación de naturaleza laboral entre el actor y la demandada, ya que el actor prestaba servicios independientes de transporte de carga para la Empresa, esto es, ausentes de subordinación y dependencia, prestando servicios como aliado comercial de Transportes Romani, de acuerdo con su real saber y entender, bajo su propia cuenta y riesgo en los términos, utilizando un camión arrendado por él a otra empresa, encontrándose facultado para subcontratar los servicios, y emitiendo las correspondientes facturas afectas a IVA, en su calidad de contribuyente de primera categoría, por valores que variaban de acuerdo con los servicios de transporte que efectivamente prestaba, según su disponibilidad.

Confirma que durante la vigencia del acuerdo comercial entre las partes, el Sr. Batías no estuvo sometido a supervigilancia del demandado, ni a instrucciones específicas respecto de la forma de prestar los servicios, tampoco a horarios fijos, obligación de asistencia diaria o permanencia, no existió continuidad de los servicios, no se le impuso el uso de un uniforme, no se le proporcionó casilla de correo electrónico institucional, tampoco tuvo obligación de exclusividad, ni concurrieron otros elementos propios de una relación laboral.

Niega la afirmación respecto de la emisión mensual que alega el actor de una liquidación denominada “Resumen de Facturación”, la que nunca ha sido preparada ni emitida por su representada y que tal documento era preparado por el propio contador o contadores del Sr. Vicencio, quienes, según lo informado por el actor, debían realizar las distintas gestiones y trámites ante el SII e instituciones previsionales, siendo el demandante quien se hacía cargo de los respectivos honorarios de esos contadores según lo convenido directamente entre ellos.



Arguye que era el actor el responsable de enterar en arcas fiscales el IVA correspondiente por las facturas emitidas a la demandada.

Cuestiona que el actor demande la declaración de existencia de relación laboral, ya que una sentencia que así lo declare implicaría que las actuaciones jurídicas y tributarias previas del actor podrían declararse fraudulentas por la autoridad competente, considerando especialmente los beneficios tributarios que el demandante ha obtenido del fisco a raíz de las múltiples declaraciones juradas que el Sr. Vicencio ha realizado ante el SII como contribuyente de Primera Categoría, y que derivaron: (i) en el aumento de su crédito fiscal IVA, y (ii) en devoluciones anuales de impuestos, las que pueden haber superado los \$2.000.000.- cada año.

Explica cada uno de los elementos de la relación laboral, los que apoya en abundante doctrina y jurisprudencia sobre la materia, los que no habrían concurrido en el vínculo que habría existido entre el demandante y la empresa demandada, entre los cuales se encuentran la falta de: subordinación y dependencia; control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada (en su calidad de transportista, debía únicamente recibir el acoplado con la carga asignada y entregarla en el lugar de destino, tras lo cual el proveedor quedaba liberado de cualquier obligación o actividad adicional, ni siquiera tiene que participar en la carga o descarga de su camión, ya que tal actividad la realiza el propio cliente de Transportes Romani con su personal propio); permanencia en la sede empresarial; cumplimiento de instrucciones y/u órdenes (el demandante sería un microempresario del transporte con experticia en tal actividad, por lo que nunca se requirió más que efectuar las coordinaciones mínimas para la carga y descarga de su camión en los respectivos puntos de origen y destino), quedando excluidas aquellas obligaciones dentro del contexto de acuerdo comercial con los transportistas, entre las cuales se encontraban: (i) informar anualmente la placa patente del camión que utilizarán; (ii) acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores que subcontrate para la prestación de los servicios; (iii) acreditar el pago del IVA del mes anterior, así como los Pagos Provisionales Mensuales o PPM; (iv) ejecutar el contrato de servicios en forma íntegra, oportuna y de buena fe, entre otras obligaciones propias de toda convención de esta naturaleza, las que no guardarían relación con vínculo laboral alguno; obligación de uso de uniforme, correo electrónico corporativo y otros implementos de trabajo; obligación de exclusividad.

Complementa que el actor recibió pagos por conceptos de facturas emitidas y no una remuneración bajo las reglas del código del trabajo, cuyo valor variaba dependiendo



de los servicios efectivamente prestados por el actor, sin que existiere reclamo u objeción por parte de este último.

Concluye que Transportes Romani no pudo haber incurrido en los incumplimientos reclamados, por improcedencia de aplicar las normas del Código del Trabajo; jamás pudo haber despido indirecto alguno por no haber existido relación laboral entre las partes. También, sería improcedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido, ya que si el demandante o su contador no enteraron las respectivas cotizaciones previsionales o de salud en las entidades a que el demandante se encontraba afiliado como independiente, no puede atribuirse esa responsabilidad a su representada, quien, atendido el vínculo comercial mantenido, ninguna obligación legal tenía a este respecto.

Agrega que serían improcedentes también los conceptos y montos demandados, por las razones ya indicadas.

Añade que ni aun en el improbable evento que se declare la existencia de relación de naturaleza laboral sería procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido por las razones expuestas en el románico VI de su contestación.

Indica que el demandante fija la competencia del tribunal respecto de cada uno de los hechos, montos y pretensiones demandadas, de esta forma, el tribunal no podrá condenar a las partes al pago de suma alguna respecto de hechos, montos, conceptos o pretensiones no señalados en el escrito de demanda, so pena de incurrir en el vicio de nulidad de infra, ultra o extra petita establecido en artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Por lo expuesto y previas citas legales, doctrinarias y jurisprudencia sobre la materia pide tener por contestada la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, se celebró mediante videoconferencia a través de la plataforma Zoom, la audiencia preparatoria en estos autos, oportunidad en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, dado que a parte demandada no contaba con instrucciones para conciliar, teniéndose por frustrada esta etapa.

Acto seguido, se fijaron los siguientes hechos controvertidos.



1. Si el actor prestó servicios de carácter personal, bajo subordinación y dependencia; en la afirmativa, si cumplía una jornada, horario de trabajo; lugar dónde desempeñaba sus funciones.

2. Remuneración pactada y efectivamente percibida, o el promedio de los últimos 3 meses.

3. Efectividad de adeudarse las prestaciones que se demandan.

4. En el evento de existir relación laboral; efectividad de que el trabajador dio cumplimiento a las formalidades previstas, para poner término mediante despido indirecto, de su contrato de trabajo, y a quienes habría sido dirigida tal comunicación; efectividad de que al momento del despido, se le adeudaban a la demandante, cotizaciones previsionales y de salud.

Previo a su término se citó a audiencia de juicio, la que se llevó a efecto a través de video conferencia mediante plataforma zoom y semi presencial.

CUARTO: Que, la parte demandante incorporó la siguiente prueba en apoyo de sus asertos:

I) Prueba documental:

1) Contrato de prestación de servicios de fecha 13 de Marzo del 2019 con empresa “Soc. de Transportes Romani y Cía. Ltda”.

2) Carta de término de contrato de trabajo de fecha 16 de Agosto del 2021, enviada al empleador Soc. de Transportes Romani.

3) Copia de carta enviada a Inspección del Trabajo de fecha 17 de Agosto del 2021.

4) Comprobante de envío de carta de término de contrato, por correo certificado de fecha 17 de Agosto del 2021.

5) Certificado de pago de cotizaciones previsionales en AFP Habitat, de fecha 15 de Septiembre 2021, período Octubre 2019 al mes de Agosto del 2021. 6)

Documento denominados “Resumen de Facturación”, período Julio del 2019. (El que se encuentra acompañado es de julio 2021).

6) Copia carta de término de contrato enviada al empleador, hoja 2.

7) Certificado de inscripción de vehículo placa patente JTGY-70, correspondiente al camión que conducía el trabajador.

8) Tres “informes de vueltas”, realizadas por el trabajador, años 2020 y 2021.

9) Tres documentos denominados “Resumen de Facturación”, correspondiente a los meses Abril-2020, Febrero 2021 y Julio 2020.



II) Prueba confesional:

1. Marcelo Tapia Tabilo.

III) Prueba testimonial:

- 1) Guillermo Carlos Figueroa Arias, Rut. 26.243.966-6.
- 2) Juan Carlos Pellizary Lundin, Rut 14.232.268-4.

QUINTO: Que, a su turno, la parte demandada incorporó la siguiente evidencia para fundar su defensa:

I) Prueba documental:

1. Copia de contrato de prestación de servicios de transporte de carga por carretera de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito entre Sociedad Transportes Romani y Compañía Limitada y don José Antonio Bastías Vásquez.

2. Set de 274 facturas emitidas por el Sr. José Antonio Bastías Vásquez por los servicios de transportista de carga prestados a Sociedad Transportes Romani y Compañía Limitada entre marzo de 2019 y julio de 2021, las que se agrupan según año y mes de emisión.

3. Copia de recepción de Reglamento Especial para Contratistas y Subcontratistas debidamente suscrito por el Sr. José Bastías Vásquez con fecha 22 de marzo de 2019.

4. Copia de comprobante de recepción de plan de trabajo para representantes de empresas contratistas y/o terceros debidamente suscrito por el actor con fecha 22 de marzo de 2019.

Año 2019

Mes	Nº de facturas emitidas
Marzo	4
Abril	8
mayo	9
Junio	11
Julio	9
Agosto	8
Septiembre	8
Octubre	10
Noviembre	11
Diciembre	14



Año 2020

Mes	N° de facturas emitidas
Enero	10
Febrero	12
Marzo	11
Abril	7
Mayo	10
Junio	8
Julio	9
Agosto	8
Septiembre	11
Octubre	11
Noviembre	6
Diciembre	11

Año 2021

Mes	N° de facturas emitidas
Enero	9
Febrero	10
Marzo	11
Abril	10
Mayo	10
Junio	9
Julio	9

II) Prueba Confesional:

1. José Antonio Bastías Vásquez, atendido que el demandante válidamente emplazado, no comparece al juicio, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

IV) Incorporación de oficio:

1. Servicio de Impuestos Internos
2. AFP Habitat
3. Fonasa

SEXTO: Que la parte demandante ha acompañado, contrato de prestación de servicios suscrito por ambas partes, quedando demostrado que efectivamente el demandante prestó servicios de conductor a la empresa demandada, desde el día 13 de enero de 2019. Sin perjuicio de lo anterior uno de los hechos a probar es justamente la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que se deberá analizar en conjunto con el resto de la prueba rendida si dicha prestación de servicios, en los hechos, se enmarca dentro de una relación laboral.



SEPTIMO: Que así las cosas corresponde determinar si la relación que unió a las partes reunía los requisitos que establecen los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en la especie, a) una prestación de servicios personales, b) una remuneración por dicha prestación de servicios personales y la ejecución de dichos servicios bajo subordinación y dependencia.

OCTAVO: Que el demandante ofreció y acompañó contrato de prestación de servicios que da cuenta que las partes con fecha 13 de marzo de 2019 suscribieron dicho contrato de prestación de servicios, sin embargo y como también ya se ha señalado, más allá de la denominación que se le diera a dicho contrato, esto es, de “prestación de servicios” corresponde al tribunal establecer si dicho contrato corresponde en los hechos a una relación de tipo laboral.

Del análisis de las cláusulas del contrato es posible advertir en la signada como número 1 de la “Naturaleza, características y lugar de prestación, que el demandante se obliga a informar anualmente y al inicio del contrato la PPU del Tracto camión, que utilizara en la prestación del servicio, pero lo que llama la atención, en un contrato de estas características, es que deberá utilizarse de forma exclusiva para el contrato, requerimiento a todas luces que escapa de uno de prestación de servicios, en el cual el prestador del servicio tiene plena libertad de contratación, sin encontrarse sujeto o limitado a prestar los servicios de manera exclusiva como lo dispone el contrato en cuestión.

La misma cláusula relativa a la naturaleza, características y lugar de prestación, señala que el mandante, por medio de su jefe Nacional de Operaciones, determinará las rutas y la cantidad de vueltas que se le asignará al contratista, determinando en definitiva la cantidad de horas que debe cumplir el transportista, agregando además que deberá estar disponible de lunes a domingo y que no se podrán realizar los servicios entre las 00.00 y las 05.00, lo que además será controlado por un GPS por la empresa de transporte, es decir se establece un horario, el cual debe cumplir el trabajador, y que a mayor abundamiento es controlado por la empresa, otro elemento que escapa de una relación mercantil, o de prestación de servicios, se establece también en el contrato en comento de igual forma que la remuneración que se cancelara por el servicio, será en parte fijo y en parte variable, el fijo en la suma de \$1.300.000 más IVA y el variable según la cantidad de vueltas realizadas y los destinos más IVA, se obliga al transportista a usar el uniforme que le proporcionará el mandante y finalmente que la duración del



contrato es indefinida, elemento este último que en caso alguno corresponde a una relación contractual civil o mercantil, en donde por regla general los servicios se prestan de manera por determinados plazos, finalmente resulta importante hacer referencia a los documentos aportados por la demandada consistentes en facturas emitidas por el demandante a la empresa demandada Transportes Romani, facturas coincidentes con el periodo trabajado y que resultan ser el medio a través del cual la demandada en su afán de darle al contrato suscrito, apariencia de contrato mercantil, utilizaba para pagar las remuneraciones del demandado con el objetivo finalmente de establecer un cierto orden contable, reemplazando a las liquidaciones de sueldo que deben existir en un contrato laboral, por las facturas que se obligaba al trabajador a emitir.

La demandada acompaña asimismo contrato de arriendo a través del cual se le entrega en arriendo al demandante un tracto camión, una vez más a juicio de esta sentenciadora intentando darle la apariencia de contrato mercantil al contrato suscrito por las partes de este juicio, y de esta forma acreditar que el demandante es quien aportaba el vehículo a través del cual se prestaban los supuestos servicios de carácter mercantil, sin embargo, se establece en el aludido contrato que el demandante pagara la suma de \$1.300.000 más IVA, por el vehículo en arriendo, pago que no se encuentra acreditado de ninguna forma por la demandada, hubiera pagado dicho canon de arriendo, restándole credibilidad al documento aportado por la demandada y desvirtuando el argumento de la misma en cuanto a encontrarnos en presencia de un contrato de prestación de servicios.

Todos los aspectos antes señalados dan cuenta de una relación que dista mucho de ser una de prestación de servicios, cuya característica esencial es la de transitoriedad, si a lo anterior se le agrega todo lo analizado anteriormente y al hecho de establecerse causales de término del contrato, la que en todo evento no dará jamás derecho a indemnización, permiten establecer que no era una relación de carácter mercantil, el transportista no ejercía libremente ni con independencia sus labores de conductor, muy por el contrario existía una férrea sujeción a la voluntad del dueño de la empresa de transportes, control permanente de parte de este último incluso por medio de dispositivos GPS y subordinación por parte del transportista.

NOVENO: Que atendido lo que se viene razonando, resulta evidente que entre las partes lo que existió fue una relación laboral con todos los elementos propios de la misma, siendo necesario en estos casos recurrir a uno de los principios formativos y que



orientan nuestra legislación laboral, el principio de primacía de la realidad, que en la especie no permite a esta sentenciadora poder concluir, en los términos que lo asevera la demandada, que estemos en presencia de un contrato de prestación de servicios, aun cuando las partes hayan denominado de esa forma al contrato y establecieran ciertas cláusulas para darle apariencia de un contrato mercantil, regido por el derecho comercial o civil. Lo anterior se ve a mayor abundamiento acreditado junto con la prueba documental, con la declaración de testigos presentados por la demandante, los señores **Juan Carlos Pellizary** quien señala que es conductor de camiones, que conoce a las partes del juicio, trabajo para la demandada en el años 2016, que se fue en el año 2018 y que volvió a la empresa en el año 2020 hasta el año 2021, agrega que firmó un contrato de comodato, para poder trabajar, pero que no proporcionó ningún elemento de trabajo que el demandante firmó el mismo tipo de contrato y trabajo desde marzo de 2019, hasta el año 2021, agrega que el demandante era conductor de camiones trabaja todos los días de lunes a domingo, que Juan Collao era quien daba las instrucciones, que el demandante recibía entre \$1.500.000 y \$1.020.000, el que se pagaba de manera quincenal y mensual, a través de un documento con detalles de descuentos de IVA, de pago de contador y con los descuentos por cotizaciones previsionales, se le exhibe al testigo una liquidación de sueldo y señala que la empresa Romani era quien pagaba las cotizaciones previsionales, refiere que nunca se le dio feriado legal y que nunca reclamó, por estas situaciones, de la misma forma declara el testigo **Guillermo Figueroa Arias** quien señala ser conductor de tracto camión, que conoce a las partes del juicios, porque trabajo en la empresa, que al firmar el contrato no aportó ningún elemento de trabajo, que firmó el mismo contrato, el demandante era conductor de camión de las empresas Romani, transportaba productos Soprole, el señor Bastias cumplía jornadas de 24 horas, los 365 días del año , agrega que las instrucciones se las daba el señor Collao hijo del jefe de operaciones, que recia alrededor \$1.500.000 mensual, les pagaban con vale de vista cada 15 días, a fin de mes les entregaban un desglose de lo que recibían, donde, aparecía el pago de IVA, las cotizaciones y otros tipos de descuentos, se le exhibe el documento resumen de facturación y lo reconoce como el que les entregaban a fin de cada mes. Indica que los camiones que conducían eran de propiedad de Serena Rentcar, que era de propiedad de los hermanos Tapia, que la PPU del camión que conducía el demandante era JTGY.70-3 y que nunca les dieron ni vacaciones ni feriados. **Contrainterrogado** señala que el monto de sus remuneraciones era variable que dependía del kilometraje



No es menos cierto que citado absolver posiciones la representante legal de la demandada, el señor **Marcelo Tapia Tabilo** reconoce ser socio de la sociedad dueña de los camiones, por contrato de Leasing, según se desprende certificado de inscripciones y anotaciones vigentes acompañado por la parte demandante, el cual señala que el tracto camión PPU JTGY.70-3, que conducía el demandante es de propiedad de Soc. Serena Renta Car and truck Ltda.

DECIMO: Que en cuanto a la causal esgrimida por el demandante para poner término a la relación laboral, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, con el consiguiente auto despido, resulta necesario dilucidar en primer término, si hubo incumplimientos por parte del empleador y si se cumplió por parte de la demandante con los requisitos formales para que esta causal pueda prosperar.

DECIMO PRIMERO: Que en lo relativo a lo señalado en el considerando anterior, esto es, cumplimiento de los requisitos formales, en virtud de la carta dirigida por el demandante a la empresa demandada, con fecha 16 de agosto 2020, y que fuera recepcionada también por la Inspección del Trabajo el día 17 de agosto del año 2020, se ha dado cumplimiento a la comunicación que se debe dar al empleador y de la misma se desprende que trabajador decidió poner término a la relación laboral a través del despido indirecto, fundado en un grave incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, imputándole el no escriturar el contrato de trabajo; el no pago de las imposiciones y el efectuar descuentos indebidos

En cuanto si hubo incumplimiento graves por parte de la demandada, huelga decir en primer término que efectivamente durante todo el tiempo que duró la relación laboral, no se escrituró ningún contrato de trabajo, o más bien podríamos aseverar que se disfrazó el mismo bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, con cláusulas que claramente como ya se ha dicho, obedecían a una relación de subordinación y dependencia, y que por las mismas razones por esta simulación de contrato de prestación de servicios, tampoco se enteraron nunca las cotizaciones de salud y previsionales, así las cosas se tienen por acreditado los graves incumplimientos por parte de la demandada que llevaron a la demandante a entablar una acción de despido indirecto y hacerse lugar a lo solicitado por la demandante en cuanto a declarar que, la relación laboral que mantenía el demandante para con la demandada Transportes Romani y Compañía Limitada, terminó el día 16 de agosto de 2021



QDYRZXYS DX

DÉCIMO SEGUNDO: Que en lo que concierne a la nulidad del despido solicitada, lo cierto es que la relación laboral que une a las partes ha sido declarada a través de la presente sentencia, y que la sanción a que se refiere el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo ha sido concebida para castigar a aquel empleador, que haciendo los descuentos pertinentes al trabajador, con la excusa de enterarlos en las instituciones de salud y previsual, se los apropia dejando al trabajador sin sus cotizaciones previsionales.

En éste sentido, no debemos olvidar que en el ya aludido contrato que unía a las partes se establecía como obligación que era de carga del trabajador el enterar sus cotizaciones previsionales y de salud, por lo que como ya se anticipó la nulidad del despido resulta improcedente.

DÉCIMO TERCERO: Que resuelto lo anterior corresponde pronunciarse acerca de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas.

Que se solicita por la demandante la restitución de los descuentos que se hicieran por la empresa demandada, durante los dos últimos años, y lo cierto es que en el texto de su demanda no se especifica cuáles serían esos periodos y solo se limita hacer una ecuación de \$360.000 por 28, que haría un total de \$10.080.000, pero a mayor abundamiento hace un desglose de estos gastos, señalando \$300.000 por impuestos al SII, honorarios de contador por \$50.000, PPM por \$10.000 y cotizaciones previsionales por la suma de \$117.300, que no dice relación con el monto que después se debe multiplicar por 28 para llegar a la suma demandada por concepto de descuentos indebidos, no entregando elementos para poder hacer un cálculo de los mismos y sin existir un desarrollo en su demanda de porque estos serían indebidos, sin perjuicio de que no se aportó prueba suficiente que diera cuenta de estos descuentos, más allá de una fotocopia simple de documento denominado resumen de factura, que no aparece suscrito por nadie y respecto del cual se desconoce su procedencia, motivos por los cuales, al ser insuficiente la prueba y resultar poco clara la petición, se rechazara lo solicitado por este concepto.

DÉCIMO CUARTO: Que para efectos de analizar la procedencia de las demás prestaciones demandadas, y no existiendo acuerdo respecto de lo que se percibía por el actor, ya fuera por concepto de remuneración o de la prestación de los servicios deberá determinarse el monto de la remuneración en los términos del artículo 172 del Código del Trabajo.



El demandante señala en una parte de su demanda que su remuneración líquida ascendía a la suma de \$1.860.000, pero que finalmente su sueldo líquido era de \$1.500.000 de pesos con los descuentos que se le efectuaban, sin perjuicio de aquello, agrega en un comienzo que los descuentos eran por \$360.000, indicando finalmente que las cotizaciones previsionales debieron declararse y pagarse considerando una remuneración de \$1.860.000. Encontrándose nuevamente el tribunal sin elementos ni prueba que permita determinar el monto de su remuneración mensual, salvo la declaración de los dos testigos presentados por su parte los señores Juan Carlos Pellizary y Guillermo Figueroa, los cuales señalan montos que el demandante percibía remuneraciones que variaban entre \$1.020.000 y \$1.500.000, por lo que en mérito de la prueba testimonial rendida unido a lo establecido en el contrato de prestación de servicios que señala como pago del servicio prestado la suma líquida de \$1.300.000, se fijara la remuneración para los fines del artículo 172 del Código del Trabajo en la suma de \$1.273.000; que resulta del promedio de las cifras antes señaladas.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto a la indemnización por años de servicio se concederá la cantidad de \$ 2.546.000.- por cuanto desde la fecha de inicio de la relación laboral y hasta el momento en que el trabajador puso término a su contrato habían transcurrido 2 años y 4 meses.

DÉCIMO SEXTO: Que no habiendo acreditado la parte demandada ni el uso o pago de los feriados correspondientes a los años 2019 y 2020, y vacaciones proporcionales, se hará lugar a lo solicitado según se dirá en la parte resolutive del fallo.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la demás prueba rendida y la presunción de considerarse efectivas las alegaciones de la demandada en razón de haber hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en nada alteran las conclusiones a las que se han arribado precedentemente.

Y, teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 41, 55, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 432, 445, 453 y 456 del Código del Trabajo; y 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don **JOSÉ ANTONIO BASTÍAS VÁSQUEZ** en contra de **TRANSPORTES ROMANI Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sólo en cuanto, se declara la existencia de la relación laboral entre las partes desde el día 13 de marzo de 2.019 y hasta el día 16 de agosto del 2.020, relación laboral que terminó mediante auto-despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 160



Nº7 del Código del Trabajo, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones más los correspondientes reajustes e intereses legales:

- a) \$1.273.000.- por concepto de Indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$ 2.546.000.- por concepto de Indemnización por años de servicio.
- c) \$ 763.000.- por concepto de Recargo Legal (30%).
- d) \$ 1.273.000.-por concepto de vacaciones legales años 2018 y 2019
- e) \$ 210.000.- por concepto de vacaciones proporcionales.

II.- Que se rechaza en todo lo demás la demanda pretendida.

III.-Que las sumas antes referidas se incrementaran de conformidad lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no resultar completamente vencida.

Regístrese y notifíquese, por correo electrónico a las partes.

RIT O-361-2021

RUC 21- 4-0357262-1

Proveyó don(a) PATRICIA MICHEL IBACACHE TOLEDO, Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a once de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

